



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 144-2016-PCNM

Lima, 07 de diciembre de 2016.

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Adler Alonso Medina Bonett, Juez del Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima del Distrito Judicial de Lima; interviniendo como ponente el señor Consejero Guido Aguila Grados; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 027-2009-CNM de 27 de enero de 2009, se nombró al señor Adler Alonso Medina Bonett en el cargo de Juez del Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima del Distrito Judicial de Lima, juramentando el 06 de febrero del mismo año. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el período de siete años al que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2016-CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Adler Alonso Medina Bonett en su condición de Juez del Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima del Distrito Judicial de Lima, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 06 de febrero de 2009 al 07 de diciembre de 2016, fecha en la que se llevó a cabo la entrevista personal al evaluado, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

**Tercero.-** Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución, el procedimiento de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como de los estatutos correspondientes.

**Cuarto.-** Con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado, la cual debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica. Este aspecto se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el procedimiento de evaluación integral y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

**N° 144–2016–PCNM**

**Quinto.-** En este sentido, con relación al **rubro conducta** se tiene lo siguiente:

**a) Antecedentes disciplinarios:** don Adler Alonso Medina Bonett registra una (01) medida disciplinaria de multa del 10% por haber trasgredido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en falta de motivación al conceder una medida cautelar de no innovar sin fundamentar su decisión. Sin embargo, esta medida ha sido objeto de una demanda contencioso administrativa actualmente en trámite, razón la cual prima el principio de presunción de licitud.

**b) Participación ciudadana:** se recibió un (01) cuestionamiento a la conducta del magistrado evaluado, el mismo que guarda relación con una queja tramitada ante el Órgano de Control que fue declarada inadmisibles; por lo tanto, la presunta irregularidad denunciada no califica como una actuación que contravenga sus deberes funcionales.

**c) Asistencia y Puntualidad:** no registra tardanzas o ausencias injustificadas.

**d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** la información de los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lima no acredita la participación de más del 50% del universo total de agremiados hábiles que establece el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación; por lo tanto, no son materia de valoración por parte del Pleno. De otro lado, se advierte que el magistrado evaluado no ha sido sancionado, quejado o procesado disciplinariamente por algún gremio profesional.

**e) Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

**f) Información patrimonial:** de acuerdo con el estudio realizado a sus declaraciones juradas anuales en cumplimiento de lo establecido en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 513-2011-PCNM del 25 de agosto de 2011 (Caso Ñope Cosco), así como de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada o alguna contravención a su deber de transparencia.

En síntesis, la evaluación de los parámetros correspondientes al rubro conducta permite concluir que en líneas generales don Adler Alonso Medina Bonett ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña y en los términos razonablemente exigidos a los jueces del país, no existiendo elementos objetivos que lo desmerezcan en este rubro.

**Sexto.-** En lo referente al **rubro idoneidad**, se tiene lo siguiente:

**a) Calidad de decisiones:** ha obtenido un puntaje de 25.88 sobre un máximo de 30 puntos, el cual constituye una calificación adecuada según los criterios



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 144-2016-PCNM

establecidos en la Resolución N° 089-2014-PCNM del 27 de marzo de 2014 (caso Ríos Barriga), precedente administrativo sobre calificación mínima aceptable en materia de calidad de decisiones.

**b) Calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo:** estos aspectos se evalúan en forma correlacionada, en los que se advierte una calificación adecuada, habiendo obtenido en la gestión de procesos un puntaje promedio de 1.57 y en organización del trabajo un puntaje promedio de 1.21.

**c) Celeridad y rendimiento:** se aprecia que el magistrado evaluado registra un adecuado nivel de producción jurisdiccional.

**d) Publicaciones:** el magistrado evaluado no presentó publicaciones en materia jurídica durante el periodo sujeto a evaluación.

**e) Desarrollo profesional:** se aprecia que el magistrado evaluado es egresado de la Maestría en Derecho Penal; además ha participado en diversos cursos en los que ha obtenido notas aprobatorias, destacando aquellos realizados en la Academia de la Magistratura, circunstancias que inciden favorablemente en su labor jurisdiccional.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad nos permite concluir que en líneas generales don Adler Alonso Medina Bonett cuenta un nivel de idoneidad adecuado para el desempeño de la función jurisdiccional.

**Séptimo.-** De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Adler Alonso Medina Bonett es un magistrado que evidencia buena conducta, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal; asimismo, denota contar con las competencias suficientes y necesarias para el desempeño de la función jurisdiccional, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado.

**Octavo.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

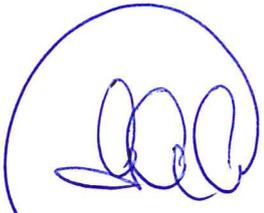
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 07 de diciembre de 2016;

**N° 144-2016-PCNM**

**RESUELVE:**

**Artículo único.-** Ratificar a don Adler Alonso Medina Bonett en el cargo de Juez del Décimo Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima del Distrito Judicial de Lima.

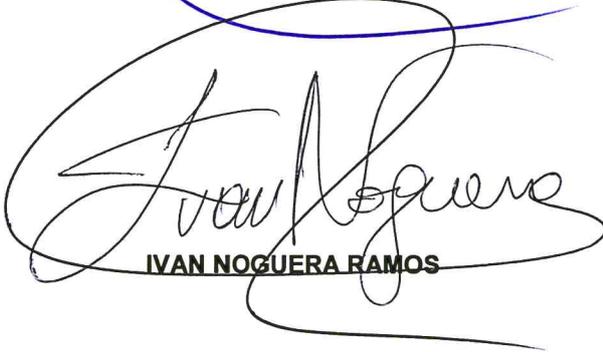
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**GUIDO AGUILA GRADOS**



**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**



**IVAN NOGUERA RAMOS**



**JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



**ELSA MARTIZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO**